

Contribución presentada al Consejo de Derechos Humanos para el cuarto ciclo del Examen Periódico Universal (EPU) de Uruguay Sesión 46 - mayo 2025

Informe conjunto presentado por:

Colectivo Ovejas Negras, Akahatà-Equipo de Trabajo en Sexualidades y Género, Sexual Rights Initiative, Colectivo Binacional LGBTQ+ D.I.V.A.S Chuy-Chuí, S.V.P., Colectivo Diverso Las Piedras, Colectivo LGBTH+ Gente de Diversidad Bella Unión, Colectivo Riversidad, ATRU Rivera, Colectivo Selim Tejos, Masculinidades, personas no binaries y más, Coordinadora por la Diversidad – Salto, Durazno Diverso, Manos Púrpura, Trans Boys Uruguay (TBU), niñez, adolescencia y familia, Unión Rochense LGBT+, Unión Trans y Disidentes de Maldonado

			
			
			
			
			

Información de las Organizaciones en Anexo

Introducción

1. Este informe es presentado conjuntamente por las organizaciones firmantes, realizado a través de un proceso de consulta amplio que recopiló información sobre la situación de los Derechos Humanos de las personas LGBTINBA+¹ en todo el país.
2. El objetivo del informe es visibilizar estas situaciones y recomendar al Estado uruguayo a tomar medidas efectivas que busquen erradicar la discriminación y opresión.
3. En la última revisión del EPU, el Estado uruguayo aceptó la totalidad de las recomendaciones recibidas. Nuestra evaluación a su implementación general es negativa en tanto no se ha cumplido, además excusarse hace más de un ciclo que determinados temas continúan encontrándose “en implementación”.
4. Los avances legislativos y en materia de políticas públicas se encuentran en relativo estancamiento debido a la falta de continuidad, implementación real y de un compromiso político real
5. También el Comité de Derechos Civiles y Políticos ha hecho énfasis en combatir los estereotipos, prejuicios y vulneración de Derechos Humanos de las personas LGBTINBA+ en las esferas de la salud, en especial respecto a la discrepancia entre la legislación y la práctica².
6. No se ha avanzado en las carencias que existían, no se han detenido procesos de cambio, no se han implementado acciones que estaban previstas y se ha retrocedido en otros aspectos, entre cuales las organizaciones firmantes resolvimos presentar los que siguen en este informe.

1) Limitaciones a los derechos políticos y derecho a la protesta

7. La pandemia del COVID-19, junto al cambio de gobierno en 2020 y su inmediata ejecución de la Ley de Urgente Consideración (LUC), ha traído severas consecuencias para los derechos políticos y serias limitaciones del derecho a la protesta, tal como ha sido señalado por el Comité de Derechos Civiles y Políticos³. Durante la pandemia el gobierno no optó por la implementación de una cuarentena obligatoria, sino en cambio exhortó a la población a la “libertad responsable”.
8. Activistas LGBTINBA+, especialmente del interior del país, han planteado haber sido contactados y perseguidos por oficiales de seguridad, dirigentes políticos oficialistas y autoridades estatales a efectos de no convocar a manifestaciones pacíficas por los derechos de la diversidad sexual, llamándoles a sus teléfonos personales sin que éstos hayan sido proporcionados.
9. En algunas de las marchas que se llevaron a cabo, agentes policiales amenazaron a manifestantes con realizar detenciones arbitrarias y medidas represivas aludiendo al agravio a la autoridad, además de tomarles fotos y videos a les manifestantes. Los

¹ La sigla refiere a **L**esbianas, **g**ays, **b**isexuales, **t**rans*, **i**ntersex, **n**o **b**inaries, **a**sexuales y **+** en el entendido de reconocer otras identidades no manifiestas.

² CCPR/C/URY/CO/6/párr. 11.

³ CCPR/C/URY/CO/6, párrafo 33

oficiales no estuvieron dispuestos a dar sus nombres, por lo que los casos no pudieron ser reportados acordemente. Este tipo de prácticas han persistido, pese a que oficialmente se haya declarado la baja de la emergencia sanitaria.

10. También fue denunciado por redes sociales que hubo agresiones y violencia ejercida a quienes en el retorno a sus casas llevaban algún tipo de símbolo identificador con la causa de la diversidad sexual.
11. El Estado minimizó otros canales de participación de la sociedad civil, impidiendo poder manifestar sus demandas en espacios consultivos.
12. Particularmente en el Consejo Nacional de Diversidad Sexual la participación de autoridades del Poder Ejecutivo ha sido discontinuada y especialmente ausente de las carteras en las que persisten grandes vulneraciones a los Derechos Humanos, pese a que, para las designaciones de los representantes, en todos los casos, se deberá seguir el criterio de la máxima jerarquía⁴, justamente para poder tomar decisiones transversalmente en materia de política pública.
13. El Consejo ejecuta una estrategia de descentralización sumamente débil, llevando a discusiones discontinuadas que se reproducen en cada territorio y resultan inefectivas para llevar a cabo acciones y medidas concretas.
14. A la fecha no se ha ejecutado ni tomado ningún tipo de acción para la implementación de un nuevo Plan Nacional de Diversidad Sexual, siendo el último el elaborado para el período 2018-2020.

Recomendaciones al Estado:

15. Investigar los casos de apremios ilegales y amenazas a activistas y personas LGBTINBA+ por parte de oficiales y autoridades, con la responsabilidad institucional correspondiente de quien designe la orden.
16. Designar a representantes de las carteras ausentes para integrar el Consejo Nacional de Diversidad Sexual y sostener su participación y compromiso en éste.
17. Garantizar el acceso y la descentralización para la participación sostenida de la sociedad civil en este espacio.
18. Renovar una estrategia para el diseño conjunto y la implementación de un nuevo Plan Nacional de Diversidad Sexual.

2) Derecho a la educación

19. Se evidencian retrocesos y vulneraciones al Derecho a la Educación, dando incumplimiento por parte del Estado Uruguayo de implementar las recomendaciones

⁴ Decreto N° 321/015 Creación del Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Diversidad Sexual, artículo 2 (Integración): "El Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Diversidad Sexual estará integrado por representantes de las siguientes instituciones: 1) Un representante de cada Ministerio designado por el Ministro respectivo; 2) Un Ministro de la Suprema Corte de Justicia o quien ésta designe; 3) Dos integrantes del Congreso de Intendentes o quienes éste designe; 4) Seis representantes de la sociedad civil: cuatro designados por las organizaciones de la diversidad sexual, uno por el Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores y uno por las Cámaras Empresariales; 5) Un representante de la Universidad de la República; y 6) Un representante del Consejo Directivo Central (CODICEN), de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP). Para las designaciones de los representantes, en todos los casos, se deberá seguir el criterio de la máxima jerarquía."

recibidas y aceptadas en el ciclo anterior relacionadas a la ESI⁵ y a las recomendaciones del CCPR⁶. La Ley N° 18.437 General de Educación establece que se debe garantizar el derecho a la educación como un derecho humano, con igualdad de oportunidades, reconociendo a los colectivos minoritarios y la necesidad de promover acciones para erradicar los estereotipos que promueven la discriminación y exclusión de las personas LGBTINBA+, así como establecer la Educación Sexual como una línea transversal en los programas educativos⁷.

20. La ausencia de políticas educativas integradoras, así como la falta de divulgación e implementación de ESI, particularmente sobre diversidad sexual y de género, promueve la marginación y estigmatización de las personas LGBTINBA+ debido a situaciones de violencia, acoso y falta de representatividad en los centros educativos⁸.

Educación Sexual Integral (ESI) dentro del sistema educativo.

21. La ESI no es una prioridad dentro del sistema educativo a pesar del reclamo de docentes y estudiantes. La falta de institucionalización de la ESI a través de un instrumento legal afecta su sostenibilidad⁹. Se identifican obstáculos burocráticos para la implementación de talleres de sensibilización sobre diversidad sexual y de género en instituciones de educación media por parte de las organizaciones de la sociedad civil. Se han presentado casos donde las autoridades de algunas instituciones educativas no están abiertas a abordar los temas de diversidad sexual y de género a la vez que propician un entorno educativo hostil con las personas LGBTINBA+ donde se ponen trabas y se persigue a aquellos docentes que abordan la temática; no se respeta la identidad de género de las personas; se promueven discursos racistas, xenófobos, misóginos y LGBTINBA+fobia; se discrimina a docentes por su orientación sexual y en el caso de instituciones privadas se ha llegado al despido de profesoras por expresar mensajes feministas en sus redes personales.
22. Organizaciones conservadoras anti-derechos, así como algunas instituciones religiosas y legisladores promueven discursos de odio y acusan de imponer una inventada “ideología de género” en el sistema educativo a través de la ESI¹⁰. Dichas organizaciones rechazan abiertamente la utilización de guías educativas consultivas que reconocen a las personas LGBTINBA+. En la actualidad, los grupos conservadores encuentran una resonancia en integrantes del gobierno de coalición lo cual vuelve vulnerable las experiencias de los y las estudiantes LGBTINBA+ en el ámbito educativo.

⁵ 118.98, 118.99, 118.100, 118.102 y 118.112 en A/HRC/41/8.

⁶ CCPR/C/URY/CO/6/párr. 11.

⁷ Ley N° 18.437 General de Educación (2008) particularmente artículos 4, 8, 18 y 40. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18437-2008>

⁸ Ovejas Negras (2016) *Encuesta Nacional de Clima Escolar en Uruguay 2016: experiencias de niñas, niños y adolescentes lesbianas, gays, bisexuales y trans en establecimientos educativos*. Colectivo Ovejas Negras, Gay, Lesbian, & Straight Education Network (Glsen, USA) y Todo Mejora (Chile). Disponible en <http://ovejasnegras.org/es/wp-content/uploads/2016/12/ENCUESTA-NACIONAL-DE-CLIMA-ESCOLAR-EN-URUGUAY-2016-VERSION-FINAL-DIC.2016-1.pdf>

⁹ “Seguridad, Visibilidad e Inclusión” Informe sobre la educación sexual en las escuelas que incorpora la orientación sexual, la identidad y la expresión de género. 31 de mayo de 2022, UNESCO, con participación del Colectivo Ovejas Negras.

¹⁰ Nota: <https://www.elobservador.com.uy/nota/manini-rios-contra-la-idolologia-de-genero-en-escuelas-es-sencillamente-suicida--2022118124748>

23. Se limita el uso de lenguaje inclusivo. La Circular N° 4/2022¹¹ Criterios para el uso del lenguaje inclusivo en la ANEP, regula el uso del lenguaje estableciendo que debe ajustarse a las reglas del idioma español, utilizando expresiones inclusivas cuando sea posible, lo cual deja en evidencia las propias limitaciones del idioma español en términos de inclusión.
24. La libertad de expresión de los docentes se restringe a través de la resolución de la ANEP en la Circular N° 15/2020¹². La resolución prohíbe cualquier tipo de manifestación y mandó retirar en un plazo de 48hs todos los carteles que el gremio de docentes había puesto en las fachadas exteriores de los centros educativos manifestando sus diferencias en el marco por el Referéndum por la LUC, particularmente en los artículos referidos a la educación. Ante la situación el gremio denunció frente a la Institución Nacional de Derechos Humanos, que consideró que la medida restringe la libertad de expresión y que además no es el mecanismo para limitar un derecho, que en todo caso tendría que ser a través de una Ley. El Instituto solicitó a la ANEP que revisara su postura¹³.

Recomendaciones al Estado:

25. Garantizar que el derecho a la educación en tanto acceso, permanencia y egreso de las personas LGBTINBA+ sea libre de cualquier tipo de discriminación a lo largo de toda la trayectoria de vida en toda parte del establecimiento educativo (Baños inclusivos, vestuarios, representatividad a través de imágenes y materiales de estudios, etc.)
26. Asegurar una educación libre de discriminación, que integre los estándares internacionales en materia de ESI a los efectos de eliminar las divisiones arbitrarias por sexo y género y promover la integración, el respeto y la empatía entre pares y desde y hacia el personal docente, de acuerdo a los principios básicos de Derechos Humanos.
27. Implementar políticas inclusivas y antidiscriminatorias para asegurar que en todos los establecimientos del sistema educativo público y privado se difundan y adopten medidas antidiscriminatorias a fin de prevenir, condenar y prohibir cualquier tipo de acoso o intimidación hacia las personas LGBTINBA+, ya sean estudiantes, docentes y personal de la propia institución educativa.
28. Dar prioridad a la incorporación de la ESI en la currícula educativa en los diferentes niveles del sistema de manera transversal como lo establece la Ley N° 18.437 General de Educación del 2008 en sus artículos: 4, 8, 18 y 40.

¹¹ Disponible en: <https://www.anep.edu.uy/sites/default/files/images/Archivos/publicaciones-direcciones/secretaria-administrativa/circulares/2022/Circular%204-2022.pdf>

¹² Disponible en: <https://www.anep.edu.uy/sites/default/files/Circular%20N%C2%BA%2015-2020.pdf>

¹³ <https://www.elpais.com.uy/informacion/educacion/carteles-en-liceos-contra-la-luc-son-libre-expresion>

3) Acceso al trabajo de las personas LGBTINBA+

29. En el último ciclo del EPU, el Estado uruguayo ha aceptado recomendaciones referidas a los derechos laborales de poblaciones discriminadas¹⁴, así como también en particular la discriminación hacia mujeres, incluidas las mujeres trans¹⁵.
30. La legislación vigente en el país establece la promoción educativa y laboral para las personas históricamente discriminadas, en particular para las personas trans, a través de acciones afirmativas que garanticen el acceso a oportunidades en condición de equidad. Esta legislación vanguardista se ha encontrado a merced de los cambios políticos para su aplicación.
31. A pesar del avance en materia legislativa, la gran mayoría continúa viviendo en condiciones de marginación, y tiene obstaculizado el acceso a derechos básicos como la salud, la educación y el trabajo debido a su identidad de género.¹⁶
32. Con el fin del período de pandemia se dio frente a mayores desafíos dado el crecimiento exponencial del desempleo y/o la pérdida total o parcial de ingresos en las personas LGBTINBA+, impactando con mayor énfasis en personas afro y con discapacidad a causa de la insuficiencia de las medidas tomadas para paliar los efectos de esta crisis sanitaria;
33. Estas comunidades que hoy presentan índices de pobreza 2 veces y media mayores que el resto, continúan expuestas a alcanzar niveles de indigencia de tal magnitud que se volverán estructurales y estructurantes en la vida de estas personas y sus familias.

Incumplimiento de cupo laboral para personas trans en llamados públicos

34. La Ley N° 19.684 Integral para Personas Trans establece en su art. 12 que se destinará el uno por ciento de los puestos de trabajo públicos a ser llenados en el año, con personas trans que cumplan con los requisitos normativos para acceder a los mismos y homologa este régimen para los programas de capacitación y calificación laboral¹⁷.
35. La escasez de llamados públicos a concurso, especialmente en la administración central, sumado a una pauta de precarización en las contrataciones laborales del Estado mediante vínculos laborales como la compra de servicios personales, legalmente exentos de la aplicación del cupo laboral, determina una baja cantidad total de llamados y, a su vez, limita la proporción de posibles actos administrativos recurribles.
36. En la práctica, las organizaciones coparticipantes ponderan que el cupo laboral trans no se ajusta a la realidad de las personas trans.
37. Debido a las grandes dificultades en las trayectorias educativas de las personas trans, no es posible cumplir con los requisitos necesarios para participar en los llamados y/o

¹⁴ 118.19, 118.27, 118.28 y 118.148 en A/HRC/41/8.

¹⁵ 118.26, 118.126, 118.154, 118.164 y 118.165 en A/HRC/41/8.

¹⁶ CCPR/C/URY/CO/6/párr. 11.

¹⁷ Ley N° 19.684 Integral para Personas Trans (2018), artículos 12 y 13.

concursos y estas culminan participando y ocupando cargos de menor complejidad y baja o media remuneración.

38. Asimismo, se constatan persistentes barreras basadas en prejuicios y numerosos casos de discriminación para la no contratación de personas LGBTINBA+, en particular a personas trans. Así como la existencia de ambientes de trabajo hostiles, en particular en el interior del país, tanto en el ámbito público como privado.

Recomendaciones al Estado:

39. Abogar por el cumplimiento de las cuotas establecidas por la Ley 19.684 y demás normativa pertinente en materia de anti discriminación.
40. Procurar que el reclamo formal por incumplimiento legal en los llamados no recaiga en las personas individuales, siendo por la vía de los hechos imprescindible realizarlo con patrocinio legal, sino cumplir a cabalidad con la legislación que aprobó.
41. Mejorar el acceso a información relativa a llamados en los que el cupo laboral trans sea considerado.
42. Tomar acciones afirmativas en materia de políticas públicas para revertir rápidamente el proceso de pérdida acelerada de ingresos en las poblaciones históricamente vulnerabilizadas.
43. Fomentar e incentivar la contratación de personas trans en ámbitos privados, previendo que el acceso al trabajo y sus derechos laborales son condición sine qua non para su desarrollo personal, social, económico y cultural.
44. Fomentar espacios seguros de trabajo, tanto en el ámbito público como privado, para erradicar la discriminación en el acceso y sostenimiento de la fuente laboral de las personas LGBTINB+.

4) Acceso a la Justicia, discriminación y violencia hacia personas LGBTINBA+

45. A pesar de que el Estado uruguayo cuenta con mecanismos de acceso a la justicia y protecciones legales establecidos en leyes y el Código Penal, existen barreras significativas en el acceso, principalmente debido a discriminación y desinformación los agentes y representantes del Poder Judicial. Los estereotipos y prejuicios que atraviesan a estas instituciones promueven diversas prácticas discriminatorias sobre las personas LGBTINBA+ tanto al momento de realizar denuncias como en la intervención de los agentes en los espacios públicos que violentan contra las personas, particularmente las personas trans. El Estado uruguayo aceptó un conjunto de recomendaciones¹⁸ en materia antidiscriminación que apuntan a mantener, combatir y reforzar las capacidades y recursos, así como el marco normativo, particularmente con las personas trans, cuyas vulneraciones y violencias persisten.

¹⁸ 118.19, 118.27, 118.28, 118.148, 118.26, 118.126 y 118.154 en A/HRC/41/8; CCPR/C/URY/CO/6. párrafos 7a, 11, 15c y 25.

Aquiescencia del Estado uruguayo respecto al acceso a la justicia

46. La atención de los funcionarios públicos, en comisarías y fiscalías, suele caracterizarse por malos tratos, omisión de información y el no respeto de la identidad de género. Asimismo, al momento de solicitar información, asesoramiento, iniciar un trámite o realizar una denuncia, los funcionarios ponen en duda o desacreditan documentación o información adicional brindada por las personas, puntualmente en la intersección de la identidad de género y la condición de migrante de la persona. Esto coloca a las personas del colectivo LGBTINBA+ en lugares cuasi-delictivos, así como el uso de recurso del Código Penal que apela a las buenas costumbres.
47. Es reconocida la trayectoria de vulneración de las personas trans marcada por casos de asesinatos que han quedado en la impunidad. Estas situaciones generan inseguridad y limitan el acceso a la justicia entre las personas LGBTINBA+, debido a la falta de respuestas efectivas por parte del Estado ante los casos de LGBTINBA+fobia.
48. Las organizaciones de la sociedad civil hemos denunciado la discriminación y la violencia que se ejerce hacia las personas LGBTINBA+ en el país, con especial preocupación por el alto nivel de crueldad que caracterizan estas situaciones. Dicha violencia se refleja por la sistemática recepción de denuncias de agresiones con base en discriminación que reciben tanto las organizaciones LGBTINBA+ como la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.
49. Estas situaciones se ven agravadas cuando es la propia institución la que recurre a recursos del Código Penal para hostigar, acosar y perseguir a las personas LGBTINBA+, apelando a una falta contra las buenas costumbres¹⁹. Asimismo, se han planteado situaciones de discriminación a personas trans, cuando estas mismas instituciones públicas se refieren y ejercen un trato en función del sexo asignado al nacer.
50. Las organizaciones copartícipes reclamamos que los datos a nivel nacional no incluyen acordemente los asesinatos de mujeres trans, invisibilizando esta realidad. La situación contribuye a que el tratamiento del cuerpo de las víctimas por parte del personal policial, fiscalía y los medios de prensa no respeten la identidad de género de la persona^{20 21}.

¹⁹ Informe de caso aportado por el Colectivo Diversidad-ATRU Rivera. Una pareja de varones, de 17 y 19 años, que se encontraban abrazados en un local, fueron sorprendidos por dos agentes policiales enviados por el Jefe de Policía del departamento de Rivera que los observaba desde la jefatura. Sin entender qué falta habían cometido accedieron a retirarse del local. Mientras se desplazaban partiendo de la plaza, fueron intercedidos nuevamente por los agentes, los cuales les informaron que el jefe solicitó su detención, “demorados”, por “Actos Indecoroso”. Luego de la humillación en el espacio público fueron encaminados a fiscalía donde se contactó a los padres del menor exponiéndose a una situación de violencia intrafamiliar, tanto a él como a su pareja.

²⁰ <https://www.elobservador.com.uy/nota/imputaron-a-un-joven-de-18-anos-por-el-asesinato-de-una-mujer-trans-en-el-talar-de-pando-20229811916>

²¹ <https://ladiaria.com.uy/justicia/articulo/2023/3/victoria-pereira-mujer-trans-asesinada-en-rivera-era-una-de-las-protagonistas-de-naturaleza-trans-obra-que-se-estreno-en-el-teatro-solis/>

Limitantes en la normativa antidiscriminatoria

51. Aunque se dispone de legislación vigente que garantiza los derechos humanos de las personas LGBTINBA+, continúa la falta de legislación y políticas efectivas de antidiscriminación, recayendo sobre las personas del colectivo la resolución de las situaciones de discriminación por motivos de la identidad de género, orientación sexual, expresión de género y/o características sexuales, especialmente ante el acoso callejero y la discriminación en instituciones educativas, centros de salud, y empresas privadas .
52. La Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación, creada a partir de la Ley 17.817, no puede tomar decisiones de carácter vinculante²², por lo tanto, no existen garantías de una real incidencia y seguimiento de las denuncias de discriminación realizadas por las personas LGBTINBA+.
53. En casos de actos de violencia discriminatoria hacia personas LGBTINBA+, sólo es posible recurrir a las figuras de incitación y comisión de actos de odio, desprecio o violencia, tipificadas en el Código Penal²³, sin buscar alternativas civiles de resolución del conflicto. En estos casos, rara vez los jueces aplican la normativa penal -en parte por la gravedad de las penas asociadas a estos crímenes- por lo cual dichos delitos quedan impunes la mayoría de las veces.
54. A la hora de que madres lesbianas y/o bisexuales acceden a reconocer hijos nacidos dentro de una relación conyugal entre ambas, la Oficina del Registro Civil exige mediante una traba administrativa que deben estar casadas para que sus hijos puedan ser reconocidos por ambas madres, pese a que la unión concubinaria otorgue estos mismos derechos. Le niño lleva entonces sólo el apellido de la mujer gestante, registrándose como hijo de madre soltera. Este procedimiento difiere cuando se trata de parejas heterosexuales que concurren a registrar hija/es/os a dichas oficinas, indistintamente si posee vínculo legal que reconozca su unión (sea concubinaria o mediante matrimonio). Basta con la voluntad de la persona (varón) para declararse como progenitor y que se registre como su hija/e/o, adoptando inmediatamente su apellido, sin cuestionar la relación genética con la/le/el recién nacida/e/o.

²² Decreto reglamentario N° 152/006 (2006) art. 7 “La Comisión emitirá dictámenes que serán preceptivamente considerados por las autoridades que deban resolver sobre los asuntos comprendidos en su competencia”.

²³ Código Penal N° 9155 art. 149 bis y ter.

149-BIS: “Incitación al odio, desprecio o violencia hacia determinadas personas. “El que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión.” Redacción dada por: Ley N° 17.677 de 29/07/2003 artículo 1. Agregado/s por: Ley N° 16.048 de 16/06/1989 artículo 2.

149-TER: Comisión de actos de odio, desprecio o violencia contra determinadas personas. “El que cometiere actos de violencia moral o física de odio o de desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión.” Redacción dada por: Ley N° 17.677 de 29/07/2003 artículo 2. Agregado/s por: Ley N° 16.048 de 16/06/1989 artículo 3.

55. Hacer este tipo de diferencias ante mujeres lesbianas y/o bisexuales, además de violar el derecho a que ambas madres reconozcan sus hijas/es/os y asuman la responsabilidad legal que ello representa, viola el derecho a la identidad de las infancias como parte de un núcleo familiar no heterosexual²⁴. Esto además deja en situación de desamparo a éstas en caso de fallecimiento de la madre gestante y/o disolución conyugal, donde la falta de reconocimiento de una de las partes la exime de toda responsabilidad legal y económica que pueda ser reclamada.

Recomendaciones al Estado:

56. Adoptar de manera urgente las medidas necesarias para prevenir, combatir y sancionar acciones y situaciones de violencia hacia las personas LGBTINBA+, en función de garantizar sus derechos y proteger su vida, su integridad física y mental.
57. Garantizar la integridad física de las personas LGBTINBA+, especialmente de las mujeres trans, a través de centros de atención y acogida para personas en situación de vulnerabilidad y riesgo de vida que funcionen desde una perspectiva integral.
58. Investigar los asesinatos a mujeres trans de acuerdo al debido proceso y garantizando la identificación y condena de las personas responsables y la aplicación de las sanciones correspondientes.
59. Diseñar, evaluar y ejecutar políticas públicas que permitan abordar de forma eficiente y efectiva las distintas formas de discriminación hacia las personas LGBTINBA+, tales como el acoso escolar, callejero, laboral, intrafamiliar, comunitario y en espacios públicos.
60. Determinar la prohibición de las formas directas e indirectas de discriminación: (a) ampliando el abordaje de estos delitos al ámbito civil, además del penal según el caso; (b) estableciendo mecanismos y procedimientos de acuerdo al debido proceso; (c) incluyendo mecanismos de reparación simbólicas y económicas hacia las víctimas LGBTINBA+; y (d) aplicando, cuando sea posible, medidas sustitutivas a la privación de libertad que se centren en reparar el daño y educar a las personas victimarias.
61. Fortalecer la capacidad de respuesta estatal ante situaciones de discriminación especialmente en: (a) la ampliación de las facultades de organismos del Estado para que pueda imponer sanciones acordes y llevar a cabo conciliaciones administrativas, como lo son aquellas extrajudiciales entre víctimas y victimarios; (b) disponer de recursos humanos y financieros suficientes para que pueda asumir eficazmente todas los objetivos previstos en la Ley N° 17.817 o crear una nueva legislación que pueda comprometerse a ello; (c) difundir públicamente y a través de todos los medios disponibles los mecanismos de denuncia ante situaciones discriminatorias; y (d) brindar espacios de trabajo en conjunto con la sociedad civil organizada para su eliminación.

²⁴ En este sentido, el marco normativo de Uruguay prevé: Ley N° 18.246 de Unión Concubinaria, que legitima las parejas del mismo sexo (2008); Ley N° 18.590 Código de la Niñez y la Adolescencia que permite la adopción por parte de parejas del mismo sexo (2009); y la Ley N° 19.075 Matrimonio Igualitario (2013), una reforma de la Ley de Matrimonio y por tanto rige indistintamente del sexo de los cónyuges.

62. Formular e implementar de manera efectiva y concreta un Plan Nacional contra la Discriminación, con la finalidad de: (a) promover activamente buenas prácticas en cuanto a la inclusión de grupos históricamente discriminados desde una perspectiva integral; (b) ampliar la protección brindada por la legislación vigente contra la discriminación incluyendo específicamente entre sus causales la orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales; (c) tipificar las conductas que promueven la discriminación y las sanciones correspondientes a cada una de ellas dentro de la legislación vigente y establecer alternativas judiciales para efectivizar lo previsto por la ley, y (d) generar estrategias de prevención adecuadas y oportunas, para construir una transformación cultural que promueva la diversidad y la no discriminación.
63. Diseñar y ejecutar políticas reparatorias que reconozcan las violaciones de los derechos humanos de personas trans durante el período autoritario, no sólo en el plano económico, sino también en lo simbólico y de construcción de la memoria trans.
64. Utilizar la información obtenida en la Comisión Reparatoria para crear sitios de memoria, tal como se encuentra habilitado por la Ley N° 19.641 Declaración y Creación de Sitios de Memoria Histórica del Pasado Reciente (2018).
65. Procurar que toda comunicación pública, tanto de instituciones del Estado como de los medios de comunicación, respeten las identidades de las personas LGBTINBA+, especialmente trans y no binarias, que son expuestas a situaciones de violencia que toman carácter público.
66. Revisar los protocolos de acción para detenciones y procedimientos policiales y cómo éstos se aplican en concreto en materia de no vulneración por motivos de expresión e identidad de género y/o orientación sexual.
67. En caso de disponer de documentación que permita identificar a la persona en concordancia con su identidad de género, reconocer la validez de estos documentos sean o no emitidos por instituciones estatales.
68. Realizar sistemáticas investigaciones internas de las fuerzas de seguridad con el fin de erradicar por completo los abusos cometidos por éstas, sea en el período que hayan sido.
69. Efectivizar mecanismos que den garantías a que la denuncia de este tipo de situaciones se someta a los procedimientos judiciales acordes.
70. Garantizar la no discriminación por parte de funcionarios públicos al momento de determinar la identidad de hijas/os de madres lesbianas y/o bisexuales.
71. Velar por que tanto las mujeres lesbianas y bisexuales como sus hijas/es/os no sean víctimas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes durante su acceso a la salud, y que efectivamente su orientación sexual sea comprendida, respetada y trabajada de forma integral.
72. Eliminar el requerimiento de matrimonio para el reconocimiento en el Registro Civil de hijas/es/os gestados a través de reproducción humana asistida de parejas no cisheterosexuales.
73. Modificar y monitorear instrumentos de registro de personas habilitando en todos los casos la posibilidad de incluir en el parentesco de recién nacidas/es/os a dos madres progenitoras, teniendo en cuenta a la madre gestante con los datos del embarazo y parto, y la otra parte como madre no gestante.

5) Acceso a la salud de las personas LGBTINBA+

74. Uruguay ha aceptado las recomendaciones del último EPU, referentes a la formación en educación sobre salud sexual y reproductiva²⁵, aludiendo a que todas ellas se encuentran en implementación.
75. El Estado tampoco aboga por sostener medidas dirigidas a combatir la discriminación, en particular contra personas LGBTINBA+²⁶, establecidos en la Ley N° 18.426 Derechos a la Salud Sexual y Reproductiva (2008), así como tampoco en los acuerdos establecidos en el Consenso de Montevideo²⁷.

Salud integral, descentralizada y libre de estigma y discriminación

76. Ley N° 19.684 Integral para Personas Trans (2018) en su artículo 19 establece el derecho a la salud, prohibiéndose toda forma de discriminación que anule o menoscabe este derecho.
77. No existe una atención integral y descentralizada de la salud, con grandes déficits en el interior del país en cuanto a la falta de acceso a medicación y tratamientos, además de que ciertas intervenciones quirúrgicas se realizan únicamente en la capital. En particular en el nivel departamental se manifiesta desconocer varios derechos reconocidos en la normativa nacional, pese a ser comunicados oportunamente por la Junta Nacional de Salud.
78. No se han conformado tampoco equipos interdisciplinarios y formados en salud sexual y reproductiva que sirvan como referencia dentro los prestadores de salud previstas por ley, ni tampoco existen instancias formativas sobre cómo promover una salud que parta de los principios de igualdad y no discriminación. Esto sucede fundamentalmente a nivel privado en las mutualistas, y también en la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) en algunas partes del país.
79. A nivel nacional, se evidencia que no hay profesionales de la salud que cuenten con conocimientos actualizados de las normativas vigentes que contemplan los derechos de las personas LGBTINBA+. Se ha identificado también la persecución a profesionales y funcionarias/es/os de la salud que buscan contrarrestar estas medidas discriminatorias del incumplimiento, con la amenaza de ser sumariados.
80. Por otro lado, pese a haberse aprobado el Decreto N° 337/020, derogatorio de la normativa anterior que inhabilitaba a varones gays y bisexuales a donar sangre, no

²⁵ 118.98, 118.99, 118.100 y 118.102 en A/HRC/41/8.

²⁶ 118.27, 118.28 y 118.148 en A/HRC/41/8.

²⁷ Consenso de Montevideo. Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe. Montevideo, agosto de 2013. 36. Desarrollar políticas y programas tendientes a erradicar la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género en el ejercicio de los derechos sexuales y su manifestación; 37. Garantizar el acceso universal a servicios de salud sexual y salud reproductiva de calidad, tomando en consideración las necesidades específicas de hombres y mujeres, adolescentes y jóvenes, personas LGBT, personas mayores y personas con discapacidad (...) y promoviendo la participación ciudadana en el seguimiento de los compromisos.

existe un control en hemocentros sobre cuestionarios que continúan indagando sobre orientación sexual a donantes o si mantuvieron relaciones con personas del mismo sexo²⁸, perpetuando así la estigmatización de estas personas.

81. El Estado uruguayo tampoco elaboró el protocolo para personas intersex, como establece la Ley N° 19.580 de Violencia de Género (2018), vencido el plazo de 2 años que otorgaba el Decreto reglamentario N° 339/019.

No provisión de tratamientos para la adhesión, prevención y post-exposición al VIH

82. El estigma hacia las personas seropositivas sigue persistiendo. Han sucedido situaciones de funcionarios de la salud que comparten resultados de testeos de VIH como cotilleo, difamando el derecho a la intimidad en la salud. Estas situaciones generan que haya personas que viajan hacia Montevideo a testearse con tal de procurar su privacidad.
83. Los nuevos fármacos de una píldora que aseguran la adherencia no están previstos dentro de las prestaciones obligatorias de los prestadores de salud, teniendo que recurrir a una combinación de fármacos de dudosa efectividad cuando no son proveídas todas a la vez.
84. En Uruguay no bajan las cifras de nuevos diagnósticos ni se han desarrollado políticas de prevención combinada, desestimulando el testeo, el tratamiento como prevención y sobre todo la Profilaxis Pre Exposición (PrEP), a pesar de guías de la Organización Mundial de la Salud que sugieren enfáticamente su implementación.
85. El Estado no exhorta a los prestadores privados a comprar este tipo de tratamientos, resultando que no haya provisión de fármacos preventivos. Esto sucede también con tratamientos post exposición, utilizados en caso de riesgos de infección para combatir rápidamente la dispersión del virus y eliminarlo completamente.

Violación al derecho a la salud de las personas trans en el acceso a tratamientos hormonales, farmacológicos e intervenciones quirúrgicas reafirmantes de la identidad

86. Se niega el derecho a la identidad de las personas trans cuando no se respeta el nombre y uso de pronombres conformes a la identidad de género al momento de la consulta.

²⁸ Este deja sin efecto el Decreto N° 81/999 (1999) Reglamento Técnico de Medicina Transfusional, el que definía: B.1.2.7.3 Conducta de riesgo Quedan inhabilitados permanentemente como donantes: a) Personas con conductas de alto riesgo para el síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida. A saber: Los hombres que hayan tenido relaciones sexuales con otro hombre”. Si bien el nuevo decreto promueve la creación de una Comisión Honoraria encargada de adaptar el Reglamento de Medicina Transfusional, se desprende claramente de su contenido que la condición de hombres que tienen sexo con hombres (HSH) no constituye una inhabilitación para la donación de sangre. El Ministerio no ha brindado una aclaración con respecto a si la Comisión Honoraria emitió algún pronunciamiento o resolución en relación a la adaptación del mencionado Reglamento, ni tomó una resolución sobre por qué se permite que se continúe realizando preguntas sobre la orientación sexual de la persona en el momento de realizar una donación de sangre.

En caso de no disponer de cambio de nombre y sexo registral, tampoco se coloca el nombre social en las historias clínicas

87. Estas medidas se venían realizando con anterioridad dentro del sistema público, incluso vía llamada telefónica a afiliaciones y no necesariamente debía hacerlo la persona que cambiaría el nombre, sino directamente a través de integrantes del equipo de salud. Desde la nueva administración se pide el cambio de nombre registral, y la solicitud del cambio es presencial y personal.
88. En la mayoría de los hospitales departamentales no se brinda la primera atención a usuaries trans, poniendo trabas en agendar citas con endocrinólogos para comenzar con los procesos de hormonización, incluso negándose de ingresarles a listas de espera.
89. No se cumple con el acceso a las prestaciones establecidas en el Programa Integral de Atención en Salud (PIAS), reconocidas expresamente como derechos de las personas trans en la Ley N° 19.684 Integral de Personas Trans. Si bien esta norma cuenta con las reglamentaciones que deberían posibilitar su implementación, en la práctica su funcionamiento es incompleto debido a que varios prestadores se resisten a reconocer estos en tanto derecho a la identidad y a la salud, pese a disponer con total claridad en la normativa nacional vigente y en el PIAS, como un derecho a la salud de las personas²⁹.
90. Esto resulta fundamental ya que no disponen de recursos efectivos para plasmar una identidad que trascienda su cuerpo netamente biológico, generando serios daños en la salud mental de las personas trans³⁰.
91. El acceso a tratamientos hormonales para personas trans en muchos departamentos del país, fundamentalmente en el sistema de salud pública, ha sido negado o retrasado, imposibilitando una correcta atención y seguimiento en el área endocrinológica. Incluso se ha "perdido" el pase a los centros especializados Saint Bois o Pereira Rossel, ambos ubicados en Montevideo, para empezar a coordinar operaciones de reafirmación de género.
92. Los tratamientos hormonales muchas veces son afectados por la escasez o la inexistencias en farmacias de las dependencias del Ministerio de Salud Pública. Se ha informado que las personas trans, especialmente varones, han estado hasta tres años sin

²⁹ En la última versión del Catálogo de Prestaciones (Anexo de la Ordenanza Ministerial No. 289 de 16 de abril de 2018), en su capítulo 4, sección 4.a.14 – Operaciones sobre el Aparato Tegumentario, bajo el código 85, se listan Operaciones sobre la mama; mastectomías en 85.4, páginas 144 y 145.. Por otra parte en el Decreto del Poder Ejecutivo No 104/019 de 25 de abril de 2019, reglamentario de la Ley No 19.684, capítulo IV: Salud (artículos 29o a 34o), se definen prestaciones obligatorias para personas trans. Se transcribe parcialmente el artículo 34o (Programas integrales de prestaciones): "De acuerdo al artículo 45 de la Ley No 18.211, de fecha 5 de diciembre de 2007, aquellas entidades que integren el SNIS deben suministrar en forma obligatoria los programas integrales de prestaciones que apruebe el Ministerio de Salud Pública con recursos propios o contratados. La definición taxativa de las mismas comprende: A) Garantizar el acceso a profesionales de referencia con capacitación específica desde el primer nivel de atención. B) En relación a procedimientos e intervenciones: 1) Para todo prestador comprendido en la presente reglamentación: - Tratamientos hormonales a personas trans según normativa vigente. - Mastectomía plástica" de acuerdo a las normas citadas, se entiende que la mastectomía en varones trans es una prestación de cobertura obligatoria para las instituciones prestadoras del Sistema Nacional Integrado de Salud.

³⁰ En concordancia con la recomendación 118.26, A/HRC/41/8.

poder administrarse testosterona con la frecuencia necesaria para un correcto seguimiento del tratamiento, lo que genera retrocesos en el mismo, desequilibrios hormonales y también deterioro psico-emocional.

93. Estas situaciones se agravan aún más en las personas trans privadas de libertad, donde la falta de acceso en atención en salud implica la suspensión de estos tratamientos.
94. No se ha creado el centro nacional de referencia a atención a personas trans para la realización de intervenciones quirúrgicas más complejas, como está previsto en la Ley Integral para Personas Trans. En centros de salud privados incluso se ha querido cobrar implantes mamarios, vaginoplastias, mastectomías y otro tipo de intervenciones quirúrgicas reafirmantes de la identidad, negando que esta prestación se encuentra contemplada en el PIAS como derecho a la salud de la persona³¹. Han llegado a darse situaciones de mujeres trans que les han querido cobrar los implantes mamarios con costo adicional a las cirugías, habiendo acuerdos entre varias mutualistas para hacerlo, pese a que ambas prestaciones se encuentran contempladas en el PIAS.
95. Las operaciones de reafirmación de género para personas trans, incluso las ya programadas, ralentizaron los procesos hasta parar por completo el acceso a las mismas, extendiéndose en plazos superiores a los establecidos en los países previstos para cirugías.
96. También se presentaron varios casos de mala praxis y tortura motivados por transodio³², sobre todo en prestadores de salud privados, en intervenciones quirúrgicas a personas trans, especialmente en mastectomías a varones trans, negando todo tipo de

³¹ Decreto N° 81/012, Anexo IV (Proceso de Modificación de PIAS, Contrato de Gestión). La norma citada, Contrato de Gestión, suscrito por la Junta Nacional de Salud y las Instituciones Prestadoras Integrales del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS) en su cláusula Séptima, sobre alcance de prestaciones, refiere a que los prestadores proporcionarán a sus usuarios las prestaciones incluidas en el PIAS y sus modificativos y en los programas integrales de observancia obligatoria, y define que forma parte del presente contrato el anexo IV referente a procedimientos de modificaciones al PIAS. El Anexo aludido define el proceso de modificación del PIAS, en su numeral 1.- dice: "Cuando del Ministerio de Salud Pública identifique la conveniencia de introducir una nueva prestación, o de modificar o eliminar una prestación ya existente, dicha decisión deberá ser comunicada formalmente a las instituciones por la Junta Nacional de Salud, a efectos de iniciar el proceso de modificación".

En la última versión del Catálogo de Prestaciones (Anexo de la Ordenanza Ministerial No. 289 de 16 de abril de 2018), en su capítulo 4, sección 4.a.14 – Operaciones sobre el Aparato Tegumentario, bajo el código 85, se listan Operaciones sobre la mama; mastectomías en 85.4, páginas 144 y 145.. Por otra parte en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 104/019 de 25 de abril de 2019, reglamentario de la Ley No 19.684, capítulo IV: Salud (artículos 29 a 34), se definen prestaciones obligatorias para personas trans. Se transcribe parcialmente el artículo 34 (Programas integrales de prestaciones): "De acuerdo al artículo 45 de la Ley No 18.211, de fecha 5 de diciembre de 2007, aquellas entidades que integren el SNIS deben suministrar en forma obligatoria los programas integrales de prestaciones que apruebe el Ministerio de Salud Pública con recursos propios o contratados. La definición taxativa de las mismas comprende: A) Garantizar el acceso a profesionales de referencia con capacitación específica desde el primer nivel de atención. B) En relación a procedimientos e intervenciones: 1) Para todo prestador comprendido en la presente reglamentación: - Tratamientos hormonales a personas trans según normativa vigente. - Mastectomía plástica" de acuerdo a las normas citadas, se entiende que la mastectomía en varones trans es una prestación de cobertura obligatoria para las instituciones prestadoras del Sistema Nacional Integrado de Salud.

³² CCPR/C/URY/CO/6/19/a.

responsabilidad en el proceso, resultando en una multiplicidad de intentos de autoeliminación, principalmente en adolescencias trans.

Recomendaciones al Estado:

97. Capacitar y sensibilizar a los profesionales y funcionarios de todos los niveles de salud, especialmente el de atención primaria, para actuar sin discriminación y conforme a la normativa nacional, reconociendo especialmente los determinantes sociales de la salud de las personas LGBTINBA+.
98. Garantizar de forma descentralizada el acceso a la salud de todos los procedimientos de acuerdo a la necesidad expresamente expresada por la persona, tal como se realiza con cualquier otro tipo de atención médica.
99. Asegurar el acceso a la atención en salud integral y de calidad a todas las personas privadas de libertad, haciendo énfasis en la atención de la salud sexual.
100. Actualizar y difundir efectivamente el PIAS vigente a todos los funcionarios de salud, especialmente en la hormonización e intervenciones quirúrgicas de las personas trans y en la provisión de píldoras únicas de tratamientos antirretrovirales y profilaxis pre y post exposición al VIH.
101. Contemplar que la salud mental de las personas LGBTINBA+ no se vean deterioradas por las situaciones discriminatorias, la dilatación de los tiempos de los tratamientos sean del tipo que sean y de las consecuencias de la mala praxis del personal de la salud.
102. Fiscalizar, monitorear y sancionar a las instituciones privadas de la salud en incorporar efectivamente los tratamientos previstos en el PIAS, incluida la reparación retroactiva de hechos ya consumados³³.

³³ En concordancia con la recomendación 118.27, A/HRC/41/8.